REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **MATEO DÍAZ ANDRADE** en calidad de Personero Municipal de Riosucio, Caldas quien actúa como Agente Oficioso de las Personas Privadas de la Libertad, actualmente en la Estación de Policía de Riosucio, Caldas: **DAVID CAMILO GARZÓN TREJOS** (C.C. 1.059.708.337)**, JHON JAMES GARZÓN TREJOS** (C.C. 1.059.711.152) **, JUAN CAMILO CARVAJAL TAVARES** (C.C. 1.116.262.289)**, ROBINSON GUAPACHA DELGADO** (C.C. 1.007.960.357), **HAROLD ANTONIO GUAPACHA DELGADO** (C.C.1.007.960.359), **JUAN CAMILO LADINO LADINO** (C.C. 1.007.896.321), **SERGIO ANDRÉS RUIZ CASTAÑEDA** (C.C. 1.059.706.314), **DAVID FERNANDO BEDOYA MOTATO** (C.C. 1.059.696.439), **JHON JARIO DAVILA ARCILA** (C.C. 15.919.939) **FRANCISCO ANTONIO CORTES GALLEGO** (C.C. 7.255.126)**, CRISTIAN DAVID RUIZ CASTAÑEDA** (C.C**.**1.059.709.437), **MAURICIO LÒPEZ DUQUE** (C.C.1.000.532.507), **ALEXANDER ANTONIO TREJOS** (C.C.15.930.935) **JOSUE SERNA MARÍN** (C.C1.059.704.522), **JHON FREDY LONDOÑO MOLINA** (C.C.9.846.974), **SORANY HENAO RAMÍREZ** (C.C.25.061.725), **MARIO ALONSO CAMPEÓN MOTATO** (C.C.75.094.863); accionados el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS -USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO,** donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, al debido proceso, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la Acción Tutela instaurada **MATEO DÍEZ ANDRADE** en calidad de Personero Municipal de Riosucio, Caldas quien actúa como Agente Oficioso de las Personas Privadas de la Libertad, actualmente en la Estación de Policía de Riosucio, Caldas: **DAVID CAMILO GARZÓN TREJOS, JHON JAMES GARZÓN TREJOS , JUAN CAMILO CARVAJAL TAVARES, ROBINSON GUAPACHA DELGADO**, **HAROLD ANTONIO GUAPACHA DELGADO**, **JUAN CAMILO LADINO LADINO**, **SERGIO ANDRÉS RUIZ CASTAÑEDA** , **DAVID FERNANDO BEDOYA MOTATO**, **JHON JARIO DAVILA ARCILA, FRANCISCO ANTONIO CORTES GALLEGO, CRISTIAN DAVID RUIZ CASTAÑEDA**, **MAURICIO LÒPEZ DUQUE, ALEXANDER ANTONIO TREJOS, JOSUE SERNA MARÍN**, **JHON FREDY LONDOÑO MOLINA**, **SORANY HENAO RAMÍREZ**, **MARIO ALONSO CAMPEÓN MOTATO**; accionados el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS -USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO,** donde se

invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, al debido proceso, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este proveído a las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO y CARCELARIOS -USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO,** quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, REGIONAL VIEJO CALDAS INPEC, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es FIDUCIARIA CENTRAL S.A;** quienes podrán verse afectadas con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, informe al despacho si las personas aludidas tienen vinculación a EPS o si están en régimen subsidiado en salud, y en caso afirmativo indicar a que EPS están afiliados.

QUINTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEXTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421f61fd3549a237bb38fad491d63eb139e6e474c481fa79b40cc51c633a7f3b**
Documento generado en 12/10/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas

17 777 40 89 001 2022 00348 01

doce (12) de octubre de dos mil de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas 22 de septiembre de 2022 en la acción de tutela iniciada por el señor **ALDO JARAMILLO BONILLADA** accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** y vinculados el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS,** la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,** la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

1. ANTECEDENTES

En el escrito de tutela el accionante pretende por el medio de la acción de tutela que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana a la salud, accionante, que considera le vienen siendo vulnerados por la accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-**

Sería del caso entrar a resolver sobre la impugnación presentada, si no fuera porque del estudio del escrito de tutela y de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el accionante informa que el predio en cual construyó la vivienda pertenece según escritura pública a los señores **JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ, DANIELA GIRALDO PARRA** y **YEISON ALBERTO GRANADA,** ciudadanos que no fueron vinculados al trámite tutelar, a pesar que fueron ellos quienes elevaron el derecho de petición ante la autoridad accionada la instalación del servicio de acueducto -.agua potable- en el predio.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del contenido de los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, 5° del Decreto 306 de 1992, se infiere que en el curso del proceso de tutela pueden intervenir personas naturales o jurídicas que tengan interés en las resultas del proceso o se vean comprometidas con las mismas, así no hayan formulado demanda o ésta no haya sido dirigida en su contra.

En este mismo sentido, debe precisarse, que el deber del juez de tutela de integrar el legítimo contradictor, esto es de vincular a todas las autoridades públicas o a los particulares que pudieran estar amenazando o violando los derechos fundamentales, aunque el tutelante no lo hubiere solicitado, tiene como sustento la

protección efectiva de los derechos al debido proceso (Artículo 29 C.P.) y a impugnar toda sentencia judicial (Artículo 31 C.P.) que le asisten a dichos sujetos de derecho, en la medida en que se impide que estas personas sean obligadas a cumplir una orden de protección proveniente de un fallo de tutela, sin que previamente hayan tenido una mínima posibilidad de defensa.

Ahora bien, en el caso en cuestión, el juzgado de conocimiento omitió vincular al presente amparo constitucional a los titulares de derechos reales del predio para el cual se solicita la instalación del servicio de acueducto **JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ, DANIELA GIRALDO PARRA** y **YEISON ALBERTO GRANADA**, quienes a su vez fueron quienes interpusieron la solicitud de instalación del servicio público, ante la entidad accionadas, por lo que deberán ser parte de esta acción constitucional, pues de acuerdo a los hechos de la demanda, se vislumbra con claridad que los mismos pueden verse afectadas directa o indirectamente de las resultas de la tutela.

Con fundamento en lo expuesto, es menester la declaratoria de nulidad de lo actuado en el trámite mencionado, a partir de la sentencia inclusive; con la advertencia de que las pruebas practicadas y las respuestas suministradas en primera instancia, conservarán su validez; ello para que se integre a las personas por vincular en debida forma y de notifique conforme a la normatividad y no se vulnere el derecho a su defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

3. RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela a partir de la sentencia inclusive, en la acción de tutela interpuesta por el señor **ALDO JARAMILLO BONILLADA** accionada **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. –EMPOCALDAS S.A. E.S.P-** y vinculados el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS,** la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,** la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS;** con la advertencia que las pruebas practicadas y las respuestas suministradas conservan validez.

Segundo: Se deberá **RENOVAR** la actuación con la vinculación a la acción de amparo a los señores **JAIME ALBERTO GIRALDO GOMEZ, DANIELA GIRALDO PARRA** y **YEISON ALBERTO GRANADA**, quienes también deberá ser parte de esta acción constitucional, por lo dicho en parte motiva de este proveído.

Tercero: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito.

Cuarto: Agotado lo anterior, remítanse las diligencias al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, para los fines indicados en la parte motiva y llegado el momento legal oportuno profiera de nuevo la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02563705b300b8a6aecc7261d203b61fa945aff891b04168bd7352f0cb07620f**
Documento generado en 12/10/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado de los demandados presentó complemento a los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00224-00

En el efecto **devolutivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por los demandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 06 de octubre de 2022, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad extracontractual promovido por **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia, Tatiana Gómez Ramírez** en representación de sus menores hijos Juan David González Gómez y Angie Manuela González Gómez.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c123647537495684242eed06995556eb8f885a7a2536d38b4a71eeb93ee0ca**
Documento generado en 12/10/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00176-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias por el señor **Jorge Luis Carmona Guiral** por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 21 de septiembre de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor **Jorge Luis Carmona Guiral** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ***ORDENAR*** *a la accionada* ***NUEVA EPS S.A.*** *por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de* ***CUARENTA Y OCHO (48) HORAS*** *proceda si aún no lo han hecho a garantizar la efectiva realización de los servicios de salud 1. Valoración por la especialidad de neurología con relación al diagnóstico de Parkinson, 2. Examen neurológico completo fuerza muscular, marcha, 3.Valoración por medicina interna y/o medicina familiar, para el manejo de la patología hipertensión arterial, hipotiroidismo, 4. Valoración por cardiología. 5. Examen de creatinina y TSH. De igual manera remita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las historias clínicas de estas atenciones, para que sean allegadas al trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del petente y de esta manera se actualice su historia clínica.*

(…)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 04 de octubre del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que se programo cita con medicina interna para el día 24 de octubre de 2022, sin embargo, existen otras valoraciones pendientes de cumplir y que fueran ordenadas en el fallo de tutela, que valga advertir debían adelantarse dentro del término de 48 horas.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez ***mediante trámite incidental*** *y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"… De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "[1]

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"*…7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.*"

[1] Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"*En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*"

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inició al incidente de desacato, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no cumple con lo necesitado por el accionante, pues véase que simplemente manifiestan que se programó una de las citas solicitadas con medicina interna, y aunado a ello, que no obra concepto actualizado, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional[2], se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 21 de septiembre de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

[2] Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 21 de septiembre de 2022.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 21 de septiembre de 2022.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8fd31fd61be3247f910ce12887c85b7bef39dd073b7315d124639273e86ee1**
Documento generado en 12/10/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00191-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **Marleny Yaneth Vélez Castro** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **María Argelia Trejos, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro, y herederos indeterminados del señor Luis Hernando Trejos Castro**, por la presunta vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y a la defensa.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito De Tutela:

Indica que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., se adelanta proceso Verbal de pertenencia presentado por la señora Marleny Yaneth Vélez Castro en contra de los señores María Argelia Trejos, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro, y herederos indeterminados del señor Luis Hernando Trejos Castro.

El día 27 de septiembre del año en curso, se llevo a cabo diligencia de inspección judicial en la cual, conforme al artículo 238 del Código General del Proceso se solicito la practica de prueba testimonial, la cual fue negada por el juez advirtiendo que no se indicó el objeto de la prueba de manera explicita y no era el momento procesal pertinente. Decisión contra la cual se presentó recurso de reposición, y el juzgado no repuso.

En razón a lo anterior, se esta negando de manera injusta y desconociendo lo establecido en la ley la prueba testimonial, teniendo en cuenta que la norma antes referenciada de manera clara indica que el juez de oficio, o a petición de parte podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección.

Refiere que la exigencia del juez tendiente a que se detallen los hechos objeto de prueba testimonial, es un exceso riguroso formal el cual revictimiza y cercena sus derechos a la defensa, adicional, refiere que la parte demandada no se hicieron presentes a la diligencia y el despacho no insto a los demandados para que el término legal allegue justificación de su inasistencia.

En razón a lo anterior, solicita se sirva tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y a la defensa, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la providencia mediante la cual se niega la comparecencia de los testigos y en tal sentido se ordene al juzgado accionado tomar las decisiones con apego a la norma.

2.2 Trámite de la Instancia:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y el Juzgado Penal del Circuito lo remitió a este despacho en aplicación al factor funcional dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

Por ende, es admitida a través de proveído del 30 de septiembre del año en curso impartiendo el tramite constitucional y solicitando el expediente digital para su estudio, y posterior, se ordenó la vinculación de los señores ordenándose vincular a los señores **María Argelia Trejos, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro, y herederos indeterminados del señor Luis Hernando Trejos Castro**.

2.3 Contestación de la tutela por parte del juzgado accionado:

El doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), presenta escrito indicando que no se cumple el requisito de subsidiariedad, ni evidencia un perjuicio irremediable, pues la apoderada de la parte demandante, ha presentado pasividad dentro del presente proceso, en razón a que no se pronunció frente al traslado de la contestación de la demanda, al auto de decreto de pruebas, ni del recurso impetrado por el demandado.

Adicional a ello, la solicitud de pruebas testimoniales, fue adelantada por fuera del término y no se indicó su conducencia, pertinencia y procedencia de las mismas, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción de tutela, ello dando aplicación a los parámetros establecidos para la concesión de tutela y además remite el link del expediente digital para su consulta.

2.4 Contestación de la tutela por los vinculados:

Los vinculados guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a la señora **Marleny Yaneth Vélez Castro** se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por ésta en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **María Argelia Trejos, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro, y herederos indeterminados del señor Luis Hernando Trejos Castro**.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: ***los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: ***(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.***

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. Caso Concreto

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que la accionante afirma que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y a la defensa.

La queja contenida en la tutela, **se centra en que el juzgado accionado debió decretar las pruebas testimoniales solicitada en la inspección judicial.**

En esos términos, fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la constitucional contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa una decisión judicial de ser contrario a derecho y haberse violando el debido proceso, en el sentido que debió escucharse a la parte demandante.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según el accionante, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la decisión adoptada en audiencia celebrada el 14 de septiembre del año 2022 en la negativa de decretar las pruebas testimoniales, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, y el despacho confirmo su decisión.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, la providencia que dicta el despacho y que hoy es refutada vía acción constitucional, data del 14 de septiembre del año en curso.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) La decisión atacada en tutela fue proferido en un trámite Declarativo Verbal de Pertenencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que los aspectos atacados en vía de tutela tienen que ver con el desconocimiento legal del juez para negar la prueba testimonial en la diligencia de inspección judicial, que vendría siendo un defecto procedimental absoluto, en este sentido y para que ello salga avante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental se encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por ende, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en un defecto procedimental, a saber: *i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.*

En la Sentencia **T-1246 de 2008** la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente

supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, *"que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión".*

Ahora, respecto al defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que para identificar de forma clara en qué casos se presenta, deben concurrir una serie de elementos:

"(i) Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;

(ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(iv) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales."

La demanda fue admitida a través de proveído del 13 de agosto del año 2021, ordenándose el trámite correspondiente, posterior a ello, y después de algunos requerimientos y decisiones propias del proceso, mediante auto del 22 de agosto del año en curso, se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y declaración de parte solicitadas por la parte demandante, por su parte, se decretaron los testimonios e interrogatorio de parte de la demandante solicitado por la parte demandada, de oficio, se decreta interrogatorio de parte de los demandados y la inspección judicial con intervención de perito.

Decisión contra la cual la parte demandada presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado al demandante quien según constancia obrante a folio 088 guardó silencio, por ende, el juzgado accionado repuso la decisión denegando la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en razón a que, en la demanda no se indicó concretamente los hechos objeto a probar con las declaraciones de las personas arriba indicadas, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, además que no se hizo una reflexión respecto a la conducencia del medio frente al hecho que pretendía con dicho testimonio.

Ahora bien, la queja planteada en esta acción constitucional se enmarca en las decisiones adoptadas por parte del despacho en la inspección judicial, y que concretamente tienen que ver con la negativa de atender los testimonios de los señores Martha Liliana Ortiz Muñoz, María Rocio Cardona, Leopoldo Gil

Sánchez, además testigos dispuesto en el escrito de demanda, esto es, los señores Rubiola Cardona Velásquez, Norma Lucía Moreno, María Irene Moreno, Diego Luis Valencia, Sonia Estela Moreno y Rosmira Tabares Gil, dado que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 238 del Código General del Proceso, en la diligencia el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen en los hechos materia de la inspección.

Lo primero que debe advertir este juez constitucional es que, en los procesos de pertenencia, se le impone al juez, según el artículo 375 del C.G.P, que *"deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (…)".* Como efectivamente ocurrió en las diligencias.

En este sentido, y sobre el particular decreto de la inspección judicial, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Es cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordené la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres, con el confesado propósito de qué el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970.[1]"

Ahora presente el juez en el lugar de la diligencia, señala el numeral 3 del artículo 238 del C.G.P lo siguiente *"En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso"*. Lo que implica en primera medida, que el juez deberá dejar constancias objetivas de lo por él constatado y pertinente al fin de la prueba, aspecto que claramente se vislumbra en el transcurrir de la diligencia, pues el juez acompañado del perito y la demandante, identifico plenamente el inmueble objeto de la litis.

En ese orden, centra el accionante su queja en la negativa del juez en el decreto y practica de los testimonios, al respecto, se tiene que, si bien ello es permitido en esta diligencia, también lo es, que para el decreto de los mismos deben referirse estrictamente al objeto de la inspección judicial, y no en una oportunidad para que las partes suplan las falencias probatorias y revivían etapas finiquitadas, pues claramente el apoderado judicial de la accionante pretendió de esta manera la declaración de los testimonios rechazados con anterioridad en proveído del 05 de septiembre de 2022, y la declaración de tres (3) nuevas personas, sin argumentar de forma clara, y qué podrían aportar con la diligencia de inspección judicial.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 28 de julio de 2005.

Al respecto, el juzgado accionado en su criterio y al momento de resolver la solicitud probatorio, advirtió que dicha solicitud no cumplía con los criterios del Código General del Proceso, pues para el decreto de las pruebas, las mismas deben ser pertinentes, conducentes, necesarias, sumado a que, para la solicitud del decreto de pruebas existe unos términos perentorios y en su sentir, ese ya no era el momento oportuno para ello. Decisión que en su momento fue refutado bajo los argumentos que ya han sido dispuestos en esta acción constitucional.

En la decisión que resuelve el recurso, el despacho reitera que las etapas son perentorias, y adicional a ello indicó *"en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, cuando yo me desplace al sitio en asocio del perito, cuando estemos allí, yo voy a verificar y constar cuales pruebas debo practicar, cuales son necesarias practicar dentro de esa diligencia, pero no son pruebas que el juez se invente en ese momento (…), sin embargo, yo verificaré en la inspección judicial cuales pruebas considero pertinentes, pero pruebas que estén decretadas".*

En ese sentido, y verificada la grabación de la diligencia de inspección judicial, se tiene que el despacho al minuto 43 advirtió *"se constataron linderos, ubicación del inmueble, como esta compuesto este predio, donde encontramos varias casas de habitación, el estado de cada una, de la misma manera, se hace constar que trata del mismo inmueble que esta descrito en la demanda".* Por ende, para el juzgado cognoscente fue suficiente para cumplir con los fines de la misma.

Recuérdese entonces, que el defecto fáctico debe ser de tal envergadura que, sin mayor asomo, se denote una evaluación defectuosa del material probatorio, ya sea porque se estima pruebas de manera arbitraria o se omita la valoración de otras determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Al respecto, también debe advertirse que la queja planteada por el accionante sobre los interrogatorios de parte de los demandados, ello deberá ser objeto de análisis en la audiencia a celebrarse el día 26 de octubre del presente año, pues así lo advirtió el juez en la diligencia, además que es el momento procesal oportuno para la valoración de justificaciones o demás aspectos propios de dicha prueba.

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia puede conducir a la configuración de un defecto procedimental absoluto.

Así pues, que esta célula judicial, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia

de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado atendió el camino probatorio conforme las directrices dadas por el Código General del Proceso, exponiendo de manera lógica y suficientemente motivada, las razones por las cuales no le era dable en ese momento procesal el decreto de pruebas testimoniales, sumado a que el proceso en el momento se encuentra pendiente de llevar a cabo las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, momento en el cual el juzgado de instancia deberá valorar las pruebas debidamente recaudadas, pues se itera, es una facultad que la ley le otorga, en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena flagrante vulneración prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino a la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite.*

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)".

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, que condujeren a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra las decisiones atacadas en esta acción constitucional.

De suerte que al superarse los aspectos aquí mencionados el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial[2], respecto del decreto de pruebas testimoniales en la diligencia de inspección judicial, sin encontrarse configurada alguna de las causales específicas, por ende, debe negarse el amparo deprecado.

---

[2] Considerados como requisitos de forma por la Corte Constitucional. Ver sentencia T-474 de 2018.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que *"[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"*[3]

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: **Negar** la acción de tutela instaurada por la señora **Marleny Yaneth Vélez Castro** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada los señores **María Argelia Trejos, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro, y herederos indeterminados del señor Luis Hernando Trejos Castro,** por la presunta vulneración al debido proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

[3] Sentencia T.883 de 2008.

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e163e744edf56ff2ddedfc44284f30c01cd2d44fee16832ceb3c7c535845251d**
Documento generado en 12/10/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica